

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 688/2024.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (S.T.A.M.).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 311213824000018, en la que se requirió: “...las nóminas de todo el tercer trimestre que comprende los meses de julio, agosto y septiembre, así como los recibos de pago respectivos de todo el personal de base, así como los asalariados y asimilados del Centro Municipal de Atención Animal (CEMAA) del municipio de Mérida, todo lo anterior correspondientes al año 2024.”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Conducta: En fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha doce de noviembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, mediante **oficio número 173/STAM/2024 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, la Unidad de Transparencia

del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

“...

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área responsable de la unidad de transparencia, de esta agrupación SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, se informa que no se encontró, el documento o los documentos que contenga las nóminas de todo el tercer trimestre de julio, agosto y septiembre del personal de base, asalariados y asimilados del Centro Municipal de Atención animal (CEMAA) del Municipio de Mérida de todo el año 2024, ni ninguna información relacionada con dicha solicitud. Se sugiere solicitar dicha información al H. Ayuntamiento de Mérida.

...”

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 356, 357 Bis, 359, 373, 374, 375, 376 y 377; así como los artículos 1, 2, 70, 72, 73, 75, 78, 79 y 87, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán; y 1, 2 fracciones XI, XIV y XXVI, 6, 7, Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio de Mérida.

Establecido lo anterior, se desprende que los sindicatos, como en la especie es, el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, **son una asociación de trabajadores que laboran en una dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes**, que entre sus principales obligaciones se encarga de informar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos, así como de patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de los Trabajadores, cuando les fuere solicitado, y que los gastos que se paguen a los directivos y empleados y en general los gastos que origine en el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trata; siendo que, **la Directiva de los Sindicatos**, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, que incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea, o bien por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva.

Que el Centro Municipal de Atención Animal (CEMAA), es el área administrativa del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con las instalaciones para brindar atención, albergue y asistencia médica veterinaria temporal, para lo cual deberá contar con infraestructura humana y material, personal especializado en la atención de los animales ferales, en situación de calle y de trabajo, según sea el caso; y que tiene dentro de sus funciones: *I. Brindar atención, cuidado y resguardo a los animales domésticos, en situación de calle, ferales, de trabajo o en abandono; II. Mantener una coordinación con el Estado para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, propias de la competencia del Ayuntamiento; III. Operar Brigadas de Vigilancia Animal para la captura, rescate y traslado de animales; IV. Promover y ejecutar programas de adopción animal y tenencia responsable, difundiendo a*

través de boletines las características de los animales susceptibles de ser adoptados, con la finalidad de mejorar la calidad de vida del ser humano y los animales; V. Entregar en adopción a los animales previamente vacunados contra la rabia, desparasitados y esterilizados; VI. Informar y coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán sobre la posibilidad y existencia de zoonosis y las medidas para su prevención; VII. Aplicar técnicas de sacrificio humanitario en los animales cuando el animal se encuentre sufriendo y sin posibilidades de recuperación, y en los casos que así se requiera de conformidad al presente Reglamento previo dictamen o diagnóstico por una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, el cual también tendrá la responsabilidad de aplicar esta técnica en los animales; VIII. Fungir como centro permanente de vacunación antirrábica; IX. Llevar un registro de las clínicas, consultorios, hospitales veterinarios, albergues, establecimientos de cría, comercialización de animales y organizaciones de la sociedad civil constituidas en el Municipio, así como realizar visitas de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; X. Vincularse con las universidades, instituciones académicas, colegios de profesionistas, asociaciones civiles legalmente constituidas y autoridades competentes para cumplir de manera coordinada con el objeto de este Reglamento; XI. Destinar espacios adecuados para resguardar a los diferentes animales que ingresan al CEMAA conforme a su tamaño y especie, respetando las normas oficiales; XII. Organizar campañas permanentes de vacunación, esterilización y desparasitación para perros y gatos, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y el Gobierno del Estado; XIII. Contar con un reglamento interno y un manual que deberá incluir los procesos de trabajo de todas las áreas, y XIV. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, se determina que la autoridad que resulta competente para conocer de la información solicitada en el presente asunto es: **el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.*

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a

seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, **parcial** y **no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**”, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que **el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud **es parcialmente competente** para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá **notificarla al Comité de Transparencia**, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación**. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; **o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela**.

Establecido lo anterior, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, emitida por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante la cual declaró su **incompetencia** para conocer de la información solicitada, en razón que, **otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho**; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán**, **no se advierte alguna que le de competencia para conocer de la información solicitada**, sugiriendo al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso al **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**; respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en el plazo establecido en el **artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; máxime, que atendiendo a la normatividad establecida, quedó

plenamente acreditado que el Centro Municipal de Atención Animal (CEMAA), es el área administrativa del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que cuenta con las instalaciones para brindar atención, albergue y asistencia médica veterinaria temporal, para lo cual deberá contar con infraestructura humana y material, personal especializado en la atención de los animales ferales, en situación de calle y de trabajo, según sea el caso; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General en cita; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SESIÓN: 30/ENERO/2025.
LACF/MACF/HNM.